



Señores:

JUZGADO OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: TITO LOZANO Y OTROS.

DEMANDADO: JOSE VICENTE YARA MELO.

PROCESO: 2022-0330

Ref. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado judicial especial del señor **JOSÉ VICENTE YARA MELO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 2.365.712, expedida en la ciudad de Purificación, Tolima, según poder que adoso, por medio del presente escrito, me permito dar contestación al proceso verbal de filiación extramatrimonial de la referencia, en los siguientes términos de orden fáctico y legal, a saber:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A la pretensión **PRIMERA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que la señora **BLANCA NINFA LOZANO** no solamente sostuvo relaciones afectivas con mi poderdante, puesto que manifiesta el demandado que ella tuvo varias parejas sentimentales y sexuales diferentes, las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación.

A la pretensión **SEGUNDA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que mi representado no tiene certeza de su presunta paternidad del señor **TITO LOZANO**, puesto que se trata de apreciaciones subjetivas hasta tanto no se demuestre que la señora **BLANCA NINFA LOZANO** y mi poderdante **JOSÉ VICENTE YARA MELO** procrearon al demandante.

A la pretensión **TERCERA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que la señora **NARCISA SILVA** (q.e.p.d) no solamente sostuvo encuentros íntimos con mi poderdante, puesto que la misma tenía varias parejas afectivas, las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación.

A la pretensión **CUARTA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que mi representado no tiene certeza de la supuesta paternidad del señor **JOSÉ VICENTE YARA MELO**, no obstante, son solo apreciaciones subjetivas hasta que se demuestre que la señora **NARCISA SILVA** (q.e.p.d) y mi poderdante **JOSÉ VICENTE YARA MELO** concibieron al demandante.

Calle 19 No. 4-88, oficina 703 Edificio Andes, Bogotá D.C. Celular: 3182665428

ans.sanchez@hotmail.com

☐ Pensando en la conservación del medio ambiente, esta hoja se encuentra utilizada por ambas caras, es nuestra responsabilidad ¡Reciclemos!



A la pretensión **QUINTA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d) no solamente sostuvo relaciones íntimas con mi poderdante, puesto que la misma tenía varias parejas afectivas y sexuales con diferentes personas las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación.

A la pretensión **SEXTA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que mi representado no tiene certeza de su presunta hija ANA LUZ SILVA, no obstante, son solo apreciaciones subjetivas hasta que se demuestre que la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d) y mi poderdante JOSÉ VICENTE YARA MELO concibieron a la demandante.

A la pretensión **SÉPTIMA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d) no solamente sostuvo encuentros afectivos con mi poderdante, puesto que la misma tenía varias relaciones afectivas y sexuales con diferentes personas las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación.

A la pretensión **OCTAVA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que mi representado no tiene certeza de su presunta hija JAIDY SILVA, no obstante son solo apreciaciones subjetivas hasta que se demuestre que la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d) y mi poderdante JOSÉ VICENTE YARA MELO concibieron a la demandante.

A la pretensión **NOVENA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d) no solamente sostuvo relaciones afectivas con mi poderdante, puesto que la misma tenía varias parejas afectivas y sexuales con diferentes personas las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación

A la pretensión **DÉCIMA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que mi representado no tiene certeza de su presunto hijo MAURICIO SILVA SILVA, no obstante, son solo apreciaciones subjetivas hasta que se demuestre que la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d) y mi poderdante JOSÉ VICENTE YARA MELO concibieron al demandante.

A la pretensión **UNDÉCIMA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d) no solamente sostuvo encuentros íntimos con mi poderdante, puesto que la misma tenía varias parejas afectivas y sexuales con diferentes personas las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación.

A la pretensión **DUODÉCIMA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que mi representado no tiene certeza de su presunta hija DOREIDA SILVA SILVA, no obstante, son solo apreciaciones subjetivas hasta que se demuestre que la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d) y mi poderdante JOSÉ VICENTE YARA MELO concibieron a la demandante.



A la pretensión **DECIMOTERCERA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que la señora BLANCA NINFA LOZANO no solamente sostuvo relaciones afectivas con mi poderdante, puesto que la misma tenía varias parejas afectivas y sexuales con diferentes personas las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación.

A la pretensión **DECIMOCUARTA**: Me atengo a lo que resulte probado, considerando que mi representado no tiene certeza de su presunto hijo JOSÉ VICENTE LOZANO, no obstante, son solo apreciaciones subjetivas hasta que se demuestre que la señora BLANCA NINFA LOZANO y mi poderdante JOSÉ VICENTE YARA MELO concibieron al demandante.

A la pretensión **DECIMOQUINTA**: Me opongo, pues el único que puede ser condenado al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho ocasionadas en el presente proceso, es la parte demandante por actuar de manera temeraria y antípoda a lo largo del libelo introductorio.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho **PRIMERO**: En relación con la unión extramatrimonial del demandado, se admite, sin embargo, expresa mi representado JOSÉ VICENTE YARA MELO que sostenía una relación abierta con la señora BLANCA NINFA LOZANO. No obstante, debe recordarse que la misma tenía dos hijas antes de la unión con mi mandante desconociéndose la paternidad de las concebidas, y generando así un trato personal indicador de distintas relaciones íntimas con personas diferentes. Ahora bien, al momento de la separación con mi representado la actora sostuvo una relación afectiva con el señor Juan Ospina y convive con él en Purificación Tolima, siendo este un hecho conocido por la zona donde residen.

En cuanto a la afirmación de que nacieron los demandantes TITO LOZANO y JOSÉ VICENTE LOZANO de dicha unión, no me consta, que se pruebe, puesto que mi representado JOSÉ VICENTE YARA MELO reconoce que mantuvo una relación con la señora BLANCA NINFA LOZANO; no obstante, mi poderdante tuvo conocimiento que la actora tenía su pareja afectiva la cual fue estable y notoria, razones más que suficientes que le generan la incertidumbre a mi representado sobre la presunta paternidad.

Al hecho **SEGUNDO**: En lo referente al no reconocimiento legítimamente de los demandantes TITO LOZANO y JOSÉ VICENTE YARA MELO, no me consta, debido a que la señora BLANCA NINFA LOZANO sostuvo una relación afectiva con el señor Juan Ospina y no solamente con mi representado. Por consiguiente, mi mandante no tiene certeza de ser el padre de los demandantes.

Al hecho **TERCERO**: En relación con la unión extramatrimonial del demandado, se admite, sin embargo, expresa mi representado JOSÉ VICENTE YARA MELO que tenía una relación abierta



con la señora NARCISA MELO (q.e.p.d). Ahora bien en cuanto a la afirmación de que nacieron los demandantes JOSÉ ARÍSTIDES SILVA SILVA, ANA LUZ SILVA, JAIDY SILVA, MAURICIO SILVA SILVA y DOREIDA SIVA SILVA de dicha unión, no me consta, que se pruebe, puesto que mi representado JOSÉ VICENTE YARA MELO reconoce que sostuvo una relación con la señora NARCISA MELO (q.e.p.d), no obstante mi poderdante tuvo conocimiento que la causante tenía varias parejas afectivas con diferentes personas, las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación.

Al hecho **CUARTO**: En lo referente al no reconocimiento legalmente de los demandantes JOSÉ ARÍSTIDES SILVA SILVA, ANA LUZ SILVA, JAIDY SILVA, MAURICIO SILVA SILVA Y DOREIDA SILVA SILVA, no me consta, debido a que la señora NARCISA MELO (q.e.p.d) sostuvo relaciones afectivas con diferentes parejas, no solamente con mi representado, por consiguiente mi mandante no tiene certeza de ser el padre de los demandantes.

EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE MÉRITO O DE FONDO

1. DESCONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE PADRE:

Como consecuencia de lo señalado el desconocimiento que le ocupa a mi poderdante respecto de la supuesta paternidad de sus presuntos hijos con las señoras BLANCA NINFA LOZANO y NARCISA MELO (q.e.p.d) ocurre cuando se da el hecho de que las causantes tenían varias parejas afectivas y sexuales con diferentes personas, las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación, lo cual pone en duda que las relaciones sexuales entre la progenitoras de los demandantes y mi poderdante atestigüe la procreación de los presuntos hijos, puesto que se debe señalar que debe ser debidamente acreditada la presunción de paternidad que surge.

En esa medida, si bien el artículo 92 del Código Civil, para la fecha de la concepción de los actores, señalaba que , en concordancia con el artículo 213 de la misma codificación el cual dispone que *“el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*, se desprende que dicha presunción iuris tantum evidentemente no se consolidó en el asunto de la referencia, pues mi defendido y las progenitoras de los actores no contrajeron vínculo matrimonial alguno que la activara.

Aunado a lo anterior cabe la total posibilidad de que se genere el desconocimiento total de los presuntos hijos, puesto que por la misma época una pluralidad de hombres tuvieron un trato personal e indicador de relaciones íntimas con las causantes y por consiguientemente a mi poderdante le surge la duda sobre el hecho de “la paternidad” debido a que no es posible señalar como padre, con certeza, al demandado cuando se da el hecho de distintas relaciones afectivas de las causantes y de tal acontecimiento emerge esta incertidumbre evidentemente.



2. BUENA FE:

Esta excepción, teniendo en cuenta que la Constitución Política señala que las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe, y lo que se hace indispensable es demostrar lo contrario, cosa que a lo largo del escrito introductorio no sucede.

En efecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1194 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, frente al principio de la Buena Fe:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

(...) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”

Así, al no existir la total certeza de los presuntos hijos de mi poderdante, no puede señalarse una mala fe en cabeza de mi representado, teniendo en cuenta que al tratarse de las causantes a mi prohijado le surge la duda en cuanto las mismas tenían varias parejas afectivas y sexuales con diferentes personas las cuales fueron estables y notorias durante la vigencia de la relación.

3. GENÉRICA O INNOMINADA:

Solicito a su señoría que de encontrarse probados hechos o fundamentos jurídicos que constituyan algún medio exceptivo sea declarado oficiosamente, en aras de que prevalezca el



derecho sustancial sobre el formal y se pueda establecer la verdad material como resultado del debate probatorio que se surta dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SUSTANCIALES.

Constitución Política.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Ley 45 de 1936: Establece distintas causales en las cuales se puede presumir la paternidad.

Ley 721 de 2001: Señala la práctica de los exámenes, que científicamente determinen índice de probabilidad del 99.9%

Ley 1060 de 2006: precisa las modificaciones de las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad del Código Civil.

Código Civil.

Artículo 399. Señala la posesión notoria del estado civil y fija la facultad de probar por medio de testimonios fidedignos.

Artículo 401. Garantiza el fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo y consolida los efectos que dicha legitimidad encamina.

Artículo 403: Indica la cuestión de paternidad contra el hijo, hijo contra la madre o madre contra el hijo.

PROCESALES.

Código General del Proceso.

Artículo 25: Señala la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Artículo 82: Indica los requisitos fundamentales de la demanda.

RAZONES DE DERECHO



Conforme a lo expuesto en este asunto, cabe resaltar la presunción “*exceptio in plurium constupratorum*” en el cual se involucra previamente la confesión de las relaciones sexuales, se señala como punto de partida en el proceso responsivo en el cual mi poderdante acepta que tuvo relaciones afectivas e íntimas con las causantes, cabe aclararse que en la misma época las causantes también las tuvieron con otro u otros hombres, en consecuencia debe acreditarse que más de un hombre tuvo trato sexual con las mismas mujeres en la época de concepción.

Lo anterior representa una multiplicidad en el trato personal indicador de unas relaciones íntimas

Conforme a lo anterior le asiste razón a la parte que represento, en el sentido de indicar que no existe convicción del hecho, justificación suficiente para que prosperen la totalidad de los mecanismos de defensa propuestos en el acápite correspondiente.

Por este motivo no se efectúa un allanamiento a las pretensiones, ni una oposición positiva a las mismas, hasta tanto del material probatorio genético no se vislumbre sin asomo de duda que son consanguíneamente parientes los trabados en el litigio, motivo por el cual no puede existir condena en costas en cabeza de mi representado, en caso de salir avante los pedimentos expresados en el libelo introductorio.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1.1. Expediente digital proceso rad. 11001311003220230025200 que cursa en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá D.C. el cual puede ser consultado a través del siguiente link de Drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1etRSCGbwR6ryGgVnSYfvbeuKsETo0flg?usp=sharing>

2. TESTIMONIALES

En caso de que su Despacho lo considere necesario, solicito se reciban las declaraciones de las siguientes personas:

2.1. **ALVARO MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda chenche asoleado, quien podrá ser notificada en el correo electrónico: radicadosjudiciales@gmail.com, para que deponga respecto de la relación de pareja que existió entre JUAN OSPINA y la señora BLANCA NINFA LOZANO, el tiempo de su duración, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, e igualmente deponga sobre la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d), en cuanto a la relación abierta que sostuvo con mi representado sin convivir juntos, así como la relación que



sostuvo posteriormente la causante con el señor ENRIQUE MELO y por último la relación que mantuvo con su esposo ANÍBAL OLIVERO, con el que procreó hijos, demostrando así la multiplicidad en los tratos personales e indicadores de varias personas íntimas y los demás hechos narrados en esta demanda que le conste.

2.2. JULIO ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda chenche asoleado, quien podrá ser notificado en el correo electrónico: radicadosjudiciales@gmail.com, para que deponga respecto de la relación de pareja que existió entre JUAN OSPINA y la señora BLANCA NINFA LOZANO, el tiempo de su duración, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, e igualmente deponga sobre la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d), en cuanto a la relación abierta que sostuvo con mi representado sin convivir juntos, así como la relación que sostuvo posteriormente la causante con el señor ENRIQUE MELO y por último la relación que mantuvo con su esposo ANÍBAL OLIVERO, con el que procreó hijos, demostrando así la multiplicidad en los tratos personales e indicadores de varias personas íntimas y los demás hechos narrados en esta demanda que le conste.

2.3. TERESA CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la vereda chenche asoleado, quien podrá ser notificada en el correo electrónico: radicadosjudiciales@gmail.com para que deponga respecto de la relación de pareja que existió entre JUAN OSPINA y la señora BLANCA NINFA LOZANO, el tiempo de su duración, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, e igualmente deponga sobre la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d), en cuanto a la relación abierta que sostuvo con mi representado sin convivir juntos, así como la relación que sostuvo posteriormente la causante con el señor ENRIQUE MELO y por último la relación que mantuvo con su esposo ANÍBAL OLIVERO, con el que procreó hijos, demostrando así la multiplicidad en los tratos personales e indicadores de varias personas íntimas y los demás hechos narrados en esta demanda que le conste.

2.4. EMILIANO OSPINA, mayor de edad, domiciliado y residente en la vereda chenche asoleado, quien podrá ser notificado en el correo electrónico: radicadosjudiciales@gmail.com para que deponga respecto de la relación de pareja que existió entre JUAN OSPINA y la señora BLANCA NINFA LOZANO, el tiempo de su duración, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio, e igualmente deponga sobre la señora NARCISA SILVA (q.e.p.d), en cuanto a la relación abierta que sostuvo con mi representado sin convivir juntos, así como la relación que sostuvo posteriormente la causante con el señor ENRIQUE MELO, y por último la relación que mantuvo con su esposo ANÍBAL OLIVERO, con el que procreó hijos, demostrando así la multiplicidad en los tratos personales e indicadores de varias personas íntimas y los demás hechos narrados en esta demanda que le conste.

3. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.



Solicito que se cite a **TITO LOZANO, JOSÉ VICENTE LOZANO, JOSÉ ARÍSTIDES SILVA SILVA, ANA LUZ SILVA, JAIDY SILVA, MAURICIO SILVA SILVA, DOREIDA SILVA SILVA**, para que absuelvan el cuestionario que, en forma oral o escrita, le realizaré en el día y hora señalados por su Despacho para tal efecto.

Me reservo el derecho de modificar su contenido o presentar verbalmente el cuestionario, al momento en que se lleve a cabo la audiencia, así como de exhibir los elementos de pruebas adosadas al proceso.

ANEXOS

Aporto las pruebas mencionadas en el acápite correspondiente y poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDANTE: En las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el escrito de la demanda.

A LA PARTE DEMANDADA: En la Calle 18 número 12 -73 de Bogotá DC.

Manifiesto que mi poderdante actualmente no maneja correo electrónico personal, por ende, todas notificaciones judiciales se podrán realizar mediante el suscrito en el correo electrónico: ans.sanchez@hotmail.com

EL SUSCRITO: En la Calle 19 número 4 – 88, Oficina 703, Edificio Andes, Bogotá D.C.
Correo electrónico: ans.sanchez@hotmail.com

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.